

PROCEDIMIENTO	RECURSO DE PROTECCION
RECURRENTE	MARCIA ALEJANDRA COFRE CARNOT
RUT	15.935.324-9
ABOGADO PATROCINANTE	JORGE MANUEL LENA SALGADO
RUT	15.371.915-2
RECURRIDO	BANCO ITAU
RUT	97.023.000-9
REPRESENTANTE LEGAL	MILTON MALUHY FILHO
RUT	SE IGNORA.

EN LO PRICIPAL: RECURSO DE PROTECCION; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** OFICIO; **TERCER OTROSÍ:** SE TRAIGA A LA VISTA CAUSA QUE INDICA; **CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERIA; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JORGE LENA SALGADO, abogado, domiciliado en Huérfanos 863 oficina 718, comuna de Santiago, compareciendo en representación de la recurrente, en mérito de lo dispuesto en el numeral 2° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, de doña **MARCIA ALEJANDRA COFRÉ CARNOT**, empleada, domiciliada para estos efectos en Las Petunias N°216, Comuna de Lo Prado, región Metropolitana, a Vuestra Señoría Ilustrísima respetuosamente digo:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y estando dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en interponer recurso de protección en contra de **BANCO ITAÚ**, sociedad anónima bancaria, representada legalmente por su Gerente General don **MILTON MALUHY FILHO**, ignoro profesión, ambos domiciliados en **Avenida Presidente Riesco N° 5537, Comuna de Las Condes**, por el acto ilegal y arbitrario ejecutado por el banco recurrido, donde se afectan las garantías constitucionales consagradas en la Constitución Política de la República, específicamente el numeral 2° del artículo 19 esto es **“La igualdad ante la ley”**, el numeral 24° del art. 19, esto es el **“ Derecho de Propiedad”** y algunas normas de la **Ley 19.628** , esto es **por violación de la Ley de Protección de La Vida Privada**, lo que produce una discriminación arbitraria por parte del recurrido, que a su vez provoca un daño enorme e irreparable a mi representado al no poder solicitar la apertura de una cuenta bancaria por estar informada en un registro clandestino e ilegal por una deuda contraída con la misma institución financiera, deuda que a la fecha se encuentra totalmente extinguida; para que sea acogida esta acción constitucional por Vuestra Señoría Ilustrísima y restablezca el imperio del derecho, en conformidad a las disposiciones de hecho y de Derecho que a continuación paso a exponer:

I. HECHOS:

Que, en el mes de octubre del presente año, doña **MARCIA ALEJANDRA COFRÉ CARNOT**, solicitó la contratación y apertura de una cuenta corriente al BANCO ITAU en sus dependencias ubicada en calle Moneda N°947, comuna de Santiago.

Cabe considerar que mi representada se halla libre de toda deuda, ya que con fecha 25 de enero del año 2019 se dictó resolución de término de procedimiento de liquidación voluntaria de persona deudora en causa ROL C-34949-2017 seguida ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, cuya certificación de ejecutoria data del día 11 de febrero del año 2019. Cabe hacer presente que al término de un procedimiento de liquidación voluntaria se produce la extinción de los saldos insolutos de las obligaciones, a esto se le llama normalmente el descargue de la deuda o el discharge de las obligaciones que el art. 255 de la Ley de Insolvencia y reemprendimiento establece de manera automática, es decir se produce la extinción por el solo ministerio de la ley al término del procedimiento de Liquidación Voluntaria, el cual establece lo siguiente: ***“Efectos de la Resolución de Término. Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación. Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto”***.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 08 de noviembre del presente año, BANCO ITAU responde a la solicitud de mi representada por medio de doña LUZ ULLOA DURAN, Supervisora post venta de cuenta corriente, comunicándole a través de una carta el rechazo a la contratación de cuenta corriente, siendo el motivo del rechazo el siguiente **“Incumplimiento de los parámetros objetivos de endeudamiento determinados en la Política de Riesgos”**.

Que, la respuesta emanada de la institución bancaria no se condice con los registros públicos, ya que mi representada no mantiene morosidad por deudas en ninguna instrucción financiera, conforme se podrá observar en el informe Platimun 360° de Equifax , en el resumen consolidado de morosidad y resumen BIC de protestos y documentos vigentes emitido por SINACOFI S.A, documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación; y no permite comprender cabalmente el motivo del rechazo toda vez que la respuesta se funda en datos financieros que han perdido vigencia, considerándola insolvente cuando en realidad no lo es.

En definitiva, no existen deudas morosas e impagas por parte de mi representada, por lo que evidentemente la respuesta de la recurrida califica como un actuar arbitrario e ilegal, ya que la recurrente cumple con los requisitos exigidos por la recurrida para solicitar la contratación de una apertura de cuenta corriente. Resulta lógico que el motivo del rechazo es porque Banco Itaú consultó en un registro interno, clandestino e ilegal, y en cuyos registros todavía continúa informada la deuda extinguida de mi representada, la cual a esta fecha no debiera existir en ninguna base de datos. **Lo anterior, en virtud del artículo 17 de la Ley 19.628 por estar absolutamente prohibidos.**

Que, en virtud de lo anterior, se ha vulnerado el **artículo 19 números 2 y 4 de la Constitución Política de la República**, que garantiza la igualdad ante la Ley y la protección de datos personales, por lo que evidentemente existe un actuar **ARBITRATIO e ILEGAL** por parte del BANCO ITAU al discriminar arbitrariamente a mi representada, ya que en todos los registros de morosidades aparece limpia de toda deuda. En ese sentido la recurrida ha ejercido atribuciones en forma indebida y contraviniendo la ley, por lo que también debe hacerse presente el **art. 6 inciso 3° de la ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada**, que señala que se prohíbe la realización de todo tipo de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial que no estén basadas únicamente en información objetiva relativa a las morosidades o protestos de las personas naturales de las cuales se informa; y lo establecido en la **Ley 19946 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, art. 3 letra C**, el cual señala lo siguiente “Son derechos y deberes básicos del consumidor: el no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios”

II. EL DERECHO.

i. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION

El artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, señala que quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en dicho artículo, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

La misma Corte Suprema en causa Rol 4767-2013 ha señalado que: *“La acción de protección de garantías constitucionales establecida en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio”.*

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República de Chile establece: *“La Constitución asegura a todas las personas: 2º.- La igualdad ante la ley”.* En Chile no hay persona ni grupo privilegiados, hombres y mujeres son iguales ante la ley, ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Por otra parte, el art. 19 N°4 de la Constitución Política de la República de Chile establece: *“La constitución asegura a todas las personas: 4° “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley; en relación con la Ley N° 19.628 regula el tratamiento de los datos de carácter personal, principalmente protegiéndolos, mediante el reconocimiento legal de un catálogo de derechos de los titulares de los datos, estableciendo sanciones por su incumplimiento.*

Ley 19946 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, art. 3 letra C, el cual señala lo siguiente *“Son derechos y deberes básicos del consumidor: el no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios”*

Ley 19.628 Sobre protección de la vida privada, art. 9 establece lo siguiente: *“Los datos personales deben*

utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público. En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos. Prohíbese la realización de todo tipo de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial que no estén basadas únicamente en información objetiva relativa a las morosidades o protestos de las personas naturales o jurídicas de las cuales se informa. La infracción a esta prohibición obligará a la eliminación inmediata de dicha información por parte del responsable de la base de datos y dará lugar a la indemnización de perjuicios que corresponda.

Dado a todo lo anterior, el rechazo a la contratación de cuenta corriente carece de racionalidad, ya que no es posible entender las razones que pudo tener el BANCO ITAU para negarse a la contratación de productos a una persona que, conforme a los antecedentes comerciales y financieros aportados en esta sede, carece de cualquier tipo de deuda o morosidad informada.

La Excelentísima Corte Suprema, causa rol: 22.215-2021, sentencia de fecha 14-10-2021, en su considerandos expuso lo siguiente: “Segundo: Que, a la hora de determinar la suerte que debe seguir la acción constitucional que aquí se analiza, queda en evidencia que, la respuesta otorgada por el banco recurrido, resulta insuficiente puesto que no entrega razones para su determinación, lo que redundaría en que no se puede descartar que al actor se le haya otorgado un trato diverso al brindado al resto de los solicitantes de sus productos, sin permitir comprender cabalmente la razón concreta de la negativa y considerando antecedentes financieros que se encuentran caducos a dichos efectos. En efecto, si bien es cierto toda entidad bancaria o financiera posee la libertad de contratar únicamente con quien cumpla los parámetros de solvencia, liquidez y endeudamiento fijados por la Ley, la autoridad reguladora y/o la propia institución, en la oferta y ejecución de las operaciones enumeradas en el artículo 69 de la Ley General de Bancos debe respetar, frente a los interesados y eventuales clientes, los parámetros mínimos previstos en la Ley N° 19.946, dentro de los cuales figura “el no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios” (Art. 3º, literal c). **Tercero:** Que, cabe señalar además, que en relación a la deuda atribuida al actor, resulta improcedente que se considere la misma, toda vez que la morosidad aludida perdió vigencia tras haberse efectuado el castigo de la deuda por parte del acreedor, circunstancia que al tenor del artículo 6 de la Ley N° 19.628 configura el dato en cuestión en uno de categoría dudoso a la luz de esa disposición, toda vez que ha operado un cambio de los hechos o circunstancias tras la acción del acreedor referido, a este respecto cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 9 de la referida ley que señala: “En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos”. **Cuarto:** Que, de esta manera, el banco recurrido al asilar la determinación impugnada en la expresión genérica e inespecífica que señala al recurrente respecto de su solicitud que ésta “fue denegada por el comité de riesgo, el motivo es que figura una deuda castigada en el sistema financiero por lo cual debemos esperar que desaparezca 100%”, torna su actuar en ilegal y arbitrario, al no permitirle comprender cabalmente el motivo del rechazo toda vez que éste se fundamenta en datos financieros del actor que han perdido vigencia a estos efectos puesto que se le considera insolvente, cuando en realidad no lo es, amenazando el legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, de manera tal que el arbitrio de marras debe ser acogido, en los términos que se dirá en lo resolutive. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto en contra de la recurrida, quién deberá evaluar nuevamente los antecedentes del recurrente, sin considerar ningún elemento financiero de aquél que se encuentre caduco, procediendo entregar al actor, a la brevedad, en el caso que la solicitud sea denegada, un informe detallado y circunstanciado con las razones del rechazo a su solicitud de productos bancarios o financieros, debiendo indicar con precisión cuál es el requisito incumplido y la forma como éste ha sido insatisfecho”.

ii. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

En cuanto a la oportunidad de presentación del recurso comienza a correr el plazo de 30 días a partir de cuando mi representado recibió la respuesta del banco ante la negativa de contratación de cuenta corriente, cual como fecha cierta se debe tomarse el **08 de noviembre de 2021**.

iii. EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONSAGRADO EN LA LEY 19628.

El artículo 8º del Código Civil establece: *“Art. 8º. Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.”*

Por otra parte, con fecha de 16 de junio de 2018 se publica en el Diario Oficial la Ley 21.096, la cual es una reforma constitucional que modifica el artículo 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República de Chile, y tiene por objeto elevar a rango constitucional el derecho de todas las personas a que sus datos personales se encuentren debidamente protegidos, que asegura **“el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”** en el siguiente sentido, desconocer este rango constitucional es una verdadera mala fe.

La jurisprudencia en este sentido es uniforme, la cual establecen que la Constitución Política de la República en su artículo 20 establece que *“sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”*, la cual a estas empresas recurrida a pesar que se les ha rechazado en múltiples ocasiones ese fundamento, les encanta incidentar sobre esta materia, a continuación solo unos ejemplos.

Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol: **Prot-154-2016**, caratulado **“DE LA GUARDA CAMINOS CONTRA SISTEMA NACIONAL DE COMUNICACIONES FINANCIERAS S.A.”**, sentencia de fecha **6 de mayo de 2016**, considerando 9º. *“NOVENO: Que, sin perjuicio de lo ya razonado, se presenta como necesario afirmar, que no atendible la alegación de la recurrida en relación a la improcedencia del recurso por tener el actor otras acciones para impugnar la deuda publicada, atendido lo dispuesto en la parte final del primer inciso del artículo 20 de la Constitución, que es prístino en disponer que el afectado puede recurrir de protección “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”, por todo lo cual la acción interpuesta deberá ser acogida.”*

Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol: **Prot-21602-2016**, caratulado **“ORELLANA FURET CON SISTEMA NACIONAL DE COMUNICACIONES FINANCIERAS S.A.”**, sentencia de fecha **17 de junio de 2016**, considerando 7º. *“7º.- Que, en primer lugar, ha de asentarse que la existencia de una normativa especial que reconozca el ejercicio de acciones de orden jurisdiccional, no es óbice para intentar este recurso de orden constitucional, por cuanto el constituyente en el artículo 20 dispone que es “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.”*

Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol: **Prot-37530-2019**, caratulado **“VALLEJOS MONDACA CON SERVICIOS EQUIFAX CHILE LTDA.”**, sentencia de fecha **28 de agosto de 2019**, considerando 8º. *“8º) Que cabe desestimar, en primer término, las alegaciones de las recurridas en orden a rechazar el recurso fundadas en la existencia de un procedimiento especial establecido en la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales, toda vez que ello no constituye impedimento para interponer la presente acción constitucional conforme a lo que*

dispone el propio Art. 20 de la Carta Política, en cuanto expresa que su interposición es sin perjuicio del ejercicio de otros derechos tendientes a la tutela de los que se dicen vulnerados.”

Corte de Apelaciones de Rancagua, causa rol: **Prot-6528-2019**, caratulado **“BARRIENTOS VÁSQUEZ CON SISTEMA NACIONAL DE COMUNICACIONES FINANCIERAS S.A”**, sentencia de fecha **16 de septiembre de 2019**, considerando 4º. *“4º Que, en primer lugar, ha de asentarse que la existencia de una normativa especial que reconozca el ejercicio de acciones de orden jurisdiccional, no es óbice para intentar este recurso de orden constitucional, por cuanto el constituyente en el artículo 20 dispone que es ‘sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.’”*

Corte de Apelaciones de Rancagua, causa rol: **Prot-7979-2019**, caratulado **“CHÁVEZ PONCE CON BANCO SCOTIABANK CHILE S.A.”**, sentencia de fecha **17 de octubre de 2019**, considerando 3º. *“3º Que, en primer lugar, ha de asentarse que la existencia de una normativa especial que reconozca el ejercicio de acciones de orden jurisdiccional, no es óbice para intentar este recurso de orden constitucional, por cuanto el constituyente en el artículo 20 dispone que es ‘sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.’” por lo que corresponde desestimar las alegaciones de la recurrida en cuanto a que este recurso no sería la vía idónea para obtener la corrección demandada.”*

iv. EXPRESA CONDENA EN COSTAS

La presentación de este recurso responde a la reacción lógica ante la evidente ilegalidad y arbitrariedad de la conducta del **BANCO ITAÚ**, por lo que no resulta justo que los gastos y costos de su interposición, tengan que ser asumidos por mi representado, además los hechos narrados en el presente recurso de protección junto a los demás antecedentes aportados al proceso se puede dar por acreditado una conducta irregular por parte del banco recurrido, que motiva y justifica la interposición de este recurso, y en atención a que el propio Auto Acordado que reglamenta el Recurso de Protección dispone la posibilidad de la condena en costas, vengo en solicitar a V.S.I., que una vez acogido el presente recurso, y restablecido el imperio del derecho, condene a la recurrida al pago de las costas procesales y personales de este recurso.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República; y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, Ley 19.628 y demás normas atinentes y estando dentro del plazo señalado en auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las Garantías Constitucionales. **RUEGO A VUESTRA SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA:** Se sirva tener por interpuesto en recurso de protección en contra del **BANCO ITAU**, representado legalmente por su presidente don **MILTON MALUHY FILHO**, ambos ya individualizados, admitirlo a tramitación y acoger el Recurso de Protección intentado, declarando lo siguiente,

- A)** Se ordene al **BANCO ITAÚ** acceder a la contratación de cuenta corriente bancaria, o en subsidio a hacer una nueva evaluación crediticia para la obtención de productos, absteniéndose el banco recurrido de consultar dicho registro clandestino e ilegal de morosos.
- B)** Se envíen los antecedentes al Ministerio Público, para que investigue un presunto delito tipificado en el artículo 14 inciso segundo de la Ley General de Bancos.

C) todo lo anterior, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a Vuestra Señoría Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos con citación:

1. Sentencia definitiva que acoge liquidación voluntaria de persona deudora en causa ROL C-34949-2017 seguida ante el 28° Juzgado Civil de Santiago.
2. Certificación de ejecutoria de la Sentencia definitiva que acoge liquidación voluntaria de persona deudora en causa ROL C-34949-2017 seguida ante el 28° Juzgado Civil de Santiago.
3. Rechazo de contratación de cuenta corriente, carta emitida con fecha 08-11-2021 por doña LUZ ULLOA DURAN, supervisora post venta cuenta corriente.
4. Resumen de morosidad emitido con fecha 07-10-2021 por SINACOFI S.A el cual detalla que mi representada no presenta información en el sistema consolidado de morosidad ni presenta protestos ni documentos vigentes.
5. Informe Equifax platinum 360° emitido con fecha 13-10-2021 el cual informa monto total de documentos impagos M\$0.
6. Mandato judicial.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a Vuestra Señoría Ilustrísima, se sirva ordenar oficie a Banco ITAU con domicilio en Avenida Presidente Riesco N° 5537, Comuna de Las Condes, para que informe a Vuestro Tribunal la fuente o la base de Datos en que se encuentran informadas las deudas castigadas de la cual se consultó al recurrente, bajo apercibimiento del delito de perjurio para el caso que hiciera llegar información falsa sobre lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Ruego a Vuestra Señoría Ilustrísima, ordenar que se traiga a la vista la causa Liquidación voluntaria de persona deudora, Rol C-34949-2017 seguida ante el 28° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “/COFRÉ”.

CUARTO OTRO SÍ: Solicito a Vuestra Señoría Ilustrísima, tener presente que mi personería para representar los derechos de doña **MARCIA ALEJANDRA COFRÉ CARNOT** consta en Escritura Pública de Mandato Judicial que se acompaña a esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: : Solicito a Vuestra Señoría Ilustrísima tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder de mi mandante, con todas y cada una de las facultades señaladas en la escritura pública de mandato judicial en donde consta mi personería.

